

## Desestimación de la demanda de concurso preventivo

Por Mariangel Rodríguez Rosano

### I. Introducción [\[arriba\]](#)

El objeto de este trabajo es analizar causales por las cuáles un juez puede desestimar la apertura de un concurso preventivo en base al fallo dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 2° Nominación de Córdoba en los autos “SEGURIDAD Y PROTECCIÓN GENERAL SOCIEDAD ANÓNIMA - PEQUEÑO CONCURSO PREVENTIVO” (Expte. N° 6646728)”.

### II. Breve reseña de los hechos del fallo anotado [\[arriba\]](#)

La Presidenta del Directorio de Seguridad y Protección General S.A. interpuso recurso de apelación contra la Sentencia N° 392 de fecha 7 de noviembre de 2017 dictada por la Sra. Jueza de Primera Instancia y 33ª Nominación en lo Civil y Comercial (Conc. y Soc. N° 6). La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 2° Nominación de Córdoba resolvió, por Sentencia N°25 de fecha 02/03/2020, confirmar la decisión de la Jueza de Primera Instancia que desestimó la demanda de concurso preventivo con el fundamento de que tal como lo había avizorado la a-quo, la peticionante no dio cumplimiento acabado a los requerimientos del art. 11 LCQ. El razonamiento seguido por la Alzada radica en considerar que, aunque se viene haciendo eco de un control menos estricto del cumplimiento de tales exigencias, dicho temperamento no puede implicar hacer tabla rasa con ellas. Aquí la deudora tuvo distintas oportunidades para satisfacer los recaudos exigidos por la ley y no lo logró: i. al hacer estudio de las circunstancias por las que atravesaba la empresa y la factibilidad de concursarse preventivamente; ii. al presentarse ante la jurisdicción reclamando la apertura del concurso preventivo; iii. durante la prórroga que le concedió el tribunal; iv. concomitantemente con el recorrido del proceso ante el tribunal de alzada.

### III. Las causales de rechazo de la apertura del concurso preventivo [\[arriba\]](#)

Cabe recordar que el concurso preventivo es una medida preventiva de la quiebra. Es decir que cuando una empresa se encuentra en dificultades económicas que le impiden continuar sus negocios regularmente y puede razonablemente pensarse en que le será decretada la quiebra, tiene una opción del concurso preventivo. Las ventajas son que, con este proceso, pueden seguirse las operaciones administradas -en principio- por el deudor, bajo vigilancia. Para permitir el desarrollo de la empresa, la ley prevé otras normas facilitadoras: los acreedores no pueden ejecutar los bienes ni tomar medidas que impidan su uso ordinario por la sociedad. También dispone la suspensión del curso de intereses durante el proceso e impide que el deudor pague a los acreedores de créditos anteriores a la presentación. Como se advierte, un concurso preventivo permite que la empresa continúe con su actividad ordinaria, aun con ciertas adaptaciones o racionalizándose para obtener un grado de equilibrio o solvencia razonables. Sin embargo, debe afrontar circunstancias que de ordinario se presentan en estas situaciones y ciertas restricciones legales.

La demanda de concurso preventivo promovida por el deudor puede ser admitida o desestimada. El magistrado deberá pronunciarse en el término de cinco días contados desde la presentación -interposición de la demanda de concurso preventivo- o desde el vencimiento del plazo conferido de conformidad al art. 11

“in fine” para que el deudor cumplimente los recaudos formales omitidos al momento de incoar el concurso preventivo.

La apertura del concurso preventivo es una decisión jurisdiccional que admite la demanda del deudor. La sentencia “se fundamentará esencialmente sobre la demanda del deudor, sobre las aportaciones de los hechos y argumentaciones en derecho y sobre los documentos acompañados” (1). Se trata de una actividad jurisdiccional anómala si la comparamos con los procesos jurisdiccionales comunes dado que se dicta apenas comienza el proceso, sea para admitirlo o para denegarlo (2).

La labor del magistrado a la hora de admitir o rechazar la demanda de concurso preventivo “se funda en la apreciación de los elementos brindados por el deudor y está limitado, además, por el brevísimo plazo de cinco días para emitir su pronunciamiento” (3). Agregándose que “de ahí que pueda sostenerse que la tarea judicial consiste en una investigación prima facie del cumplimiento de los requisitos formales, enderezada a obtener el convencimiento sólo sobre la admisibilidad formal de la apertura peticionada” (4).

El art. 13 “in fine” de la L.C.Q. bajo el acápite de “Rechazo” expresa cuatro causales de rechazo de la demanda de concurso preventivo y aclara que la sentencia que la desestima es apelable por el deudor. Los terceros no poseen legitimación dado que carecen de interés para ello. El recurso tiene efecto suspensivo (art. 273, inc. 4 de la L.C.Q.). Durante el trámite del recurso de apelación quedarán suspendidos los trámites de los pedidos de quiebra que pesan sobre el deudor.

Los motivos en los que el juez puede fundar el rechazo de la formación en concurso preventivo son los que a continuación se detallan:

(i) Cuando el deudor no sea sujeto concursable, presupuesto subjetivo delimitado por el art. 2 de la L.C.Q.;

(ii) Si no se ha dado cumplimiento al art. 11 L.C.Q. que establece los requisitos formales que el sujeto concursable debe cumplir al momento de interponer la demanda de concurso preventivo o en el plazo excepcional de 10 días hábiles judiciales contados desde la presentación en concurso preventivo tal como lo indica el art. 11 en su parte final;

(iii) Si se encuentra dentro del período de inhibición de un año, que es una prohibición que emerge del art. 59 y concuerda con lo dispuesto en los arts. 11 inc. 7, 90 y el art. 13. El primero de los preceptos, cuando regula el contenido de la demanda de concurso preventivo claramente impone al deudor la obligación de denunciar la existencia de un concurso anterior y justificar que no se encuentra en el período de inhibición que marca el art. 59. Por su parte, el art. 90 cuando regula la conversión establece que es un deudor excluido aquel que se encuentre en el período de inhibición establecido en el art. 59. Por su parte, el art. 13 -como ya indicamos- impone al juez el deber de rechazar la demanda si el deudor peticionante del concurso se encuentra incurso en el período de veda que estatuye el art. 59;

(iv) Cuando la causa no sea de su competencia. En este caso se indica que “no produce los efectos del rechazo, es decir la extinción del proceso concursal, sino

que por efecto natural importa la remisión al juez competente, en la medida que ello sea posible o sea que corresponda a juez de la misma jurisdicción judicial” (5);

(v) Si se da la causal del art. 31, in fine, LCQ;

(vi) Si no se cumplimenta el presupuesto objetivo. Si bien el art. 13, LCQ no establece esta causal de rechazo, parece lógico imponer dicho recaudo pues es uno de los ejes del proceso concursal.

#### **IV. Taxatividad de las causales de rechazo [\[arriba\]](#)**

Es verdad que, bajo ciertas y particulares circunstancias, las exigencias impuestas por la ley al empresario insolvente, no pueden verse agravadas por una interpretación en exceso rigurosa de los recaudos a satisfacer; tanto más si nos atenemos a la Exposición de Motivos de la ley, de la cual cabe inteligir que la solución preventiva de las crisis patrimoniales no se juzga como una mera predecesora de la quiebra (6). Es decir que el cumplimiento de los recaudos formales del art. 11 LCQ, si bien es de severa efectivización, no deja de receptarse cierto grado de flexibilidad por parte del juez en algunos aspectos circunscriptos a situaciones fácticas excepcionales. La doctrina parece inclinarse por la taxatividad de las causales de rechazo.

Darío Graziabile sostiene que “el rechazo de la demanda de concurso preventivo tiene su pilar en cuatro supuestos taxativos” (7).

Francisco Junyent Bas y Carlos Molina Sandoval expresan que “las causales de rechazo son taxativas y no se admiten otras motivaciones fundadas en el incumplimiento de requisitos no exigidos por la LCQ” (8).

Otros autores también se inclinan por sostener que las causales de rechazo son taxativas (9).

Germán E. Gerbaudo, considera que las causales por las cuáles el juez tiene la obligación de desestimar la demanda de concurso preventivo son taxativas dado que la apertura del concurso preventivo debe ser valorada con amplitud. (10)

#### **V. La resolución impugnada [\[arriba\]](#)**

De los motivos mencionados anteriormente en los que el juez puede fundar el rechazo de la formación en concurso preventivo, el caso en cuestión se centró en el segundo: recaudos formales. Recordemos primeramente que estos tienen una finalidad de información, tanto para el juez como para el síndico y los acreedores, y procuran una exteriorización de toda la situación patrimonial del concursado, su estado de litigiosidad y -con cierta flexibilidad- probabilidades de éxito del concurso, sobre todo teniendo en cuenta que la presentación concursal conlleva una cierta cristalización del estado patrimonial. El cumplimiento acabado de los requisitos se impone como condición de admisibilidad del concurso. La ley prevé la posibilidad de que el deudor acceda a un plazo adicional para dar cumplimiento a todos los recaudos. Dicha petición debe ser expresa e invocarse y fundarse adecuadamente, aunque es dable establecer una pauta concreta de interpretación: en caso de duda o de conflicto, deberá estarse por el otorgamiento del plazo de gracia para cumplimentar dichos recaudos. Ello con fundamento en la preservación de la

empresa y la amplitud que debe asumirse en la interpretación de soluciones preventivas.

En el caso en comentario, para rechazar la solicitud de formación de concurso preventivo efectuada por Seguridad y Protección General S.A. (CUIT N° 30711924368), la sentenciante consideró que no se aportaron puntualmente los requisitos esenciales contemplados por los incs. 2°, 3°, 5°, 6° y parcialmente 8° del art. 11 L.C.Q. a los que está obligada.

Recalcó que no hay que confundir amplitud o flexibilidad para juzgar la procedencia del pedido de apertura de un concurso preventivo con la expectativa de que el juez se aparte lisa y llanamente de los dispositivos legales. Más aún cuando se otorgó a la empresa peticionante el plazo dispuesto por el estatuto concursal, pese a no haberse expresado 'causal debida y válidamente fundada' como lo exige la norma para concederlo, sin perjuicio de lo cual vencido éste la sociedad no logró responder a los requerimientos legales a través de una exposición precisa, ordenada y completa que brinde seriedad y certeza a la solución pretendida

("...reiteradamente se ha resuelto que la urgencia del deudor en la presentación de su pedido de concurso, no constituye por sí sola un motivo atendible para justificar la omisión de los recaudos exigidos y acordar la prórroga de que se trata, ya que la ampliación prevista por el art. 11, in fine, es sólo para completar la información allí exigida y no para que el peticionario pretenda llenar durante ella la mayor parte de las exigencias mencionadas en la citada disposición legal, siendo claro que las dificultades deben ser obviadas al prepararse la presentación cuando afectan condiciones esenciales de la misma.", cfr. Heredia Pablo, "Tratado Exegético de Derecho Concursal, Tomo I, pág.390").

En este marco jurídico, expuso la sentenciante que, ante las inobservancias e desprolijidades que presenta una demanda para la formación del concurso preventivo de la sociedad, el segundo párrafo del art. 13 L.C.Q. determina que el juez 'Debe rechazar la petición... si no se ha dado cumplimiento al artículo 11...'

Del elenco que brinda la norma concursal y lo señalado por la a-quo en su resolutorio tenemos que el déficit (según los referidos incisos) de la demanda consistió en que:

(2) faltó de la indicación de la época probable de inicio del estado de cesación de pagos. La fijación de esta fecha es importante pues tiene el valor de confesión judicial y puede producir efectos en un futuro proceso de quiebra posterior. Ello así, pues muchos efectos de la quiebra se inician con la cesación de pagos y no con el período de sospecha (v. gr.: derecho de receso -art. 149, LCQ-; inhabilitación -art. 235, LCQ-, etc.).

(3) se acompañó un mero cuadro contable conteniendo una sucinta enumeración de partidas del activo y pasivo, sin rúbrica de responsable y sin las especificaciones y datos pertinentes para identificar la composición de los rubros señalados (vg. notas), por lo que no constituye un informe detallado de la composición del activo, gravámenes, normas seguidas para su valuación, ubicación etc. para el conocimiento acabado de los rubros 'activo' y 'pasivo' a la fecha de la presentación concursal;

(5) no se agregó en forma la nómina de acreedores, contando sólo con documentación dispersa sobre escasos acreedores. Además, y según constancias extraídas del SAC, la a-quo corroboró la existencia de varios procesos judiciales

“que, sin embargo, tratándose de pasivos eventuales no se los contempla como tales”. El cumplimiento de la exigencia del art. 11 inc. 5 in fine es de capital trascendencia para posibilitar el conocimiento adecuado de las fortalezas y oportunidades de la empresa para participar de un concurso preventivo;

(6) no se puso a disposición libros contables invocando un supuesto extravío (no acreditado) ni se denunció otra documentación y/o registraciones (vg. registros de empleados, clientes, etc.). El deudor debe poner a disposición del juzgado los libros que hagan a su contabilidad o situación patrimonial, ya que existe obligación por parte del secretario de cerrar los espacios en blanco como sí lo exige expresamente el art. 14, inc. 5, L.C.Q. La ley sólo alude a una enumeración, lo que no significa la entrega de los mismos. La entrega se produce con posterioridad a la apertura del concurso.

(8) sólo se aportó una nómina de empleados del año 2017 con cumplimiento parcial de las precisiones requeridas por la normativa; mientras que en cuanto a la ‘deuda laboral’ y con la ‘seguridad social’ no se satisfizo debidamente con la declaración prescripta de su existencia certificada por contador.

#### **VI. Agravios expresados por la representante de la entidad societaria que se presentara en concurso preventivo [\[arriba\]](#)**

En el presente caso se objetó el rechazo de la apertura del trámite poniendo el acento -desde el inicio- en que la decisión adoptada por la a-quo desconocía los principios rectores en la materia concursal, priorizando un excesivo rigorismo formal, ilegítimo y arbitrario. Se dijo que tal criterio ponía en riesgo la continuidad de la empresa. Se cuestionó que la sentenciante había priorizado el interés de los acreedores en desmedro de los valores protegidos por la ley, entre ellos los derechos de los empleados y la eliminación del estado de cesación de pagos. Luego de evocar el principio de protección de la empresa, haciendo un repaso por el ordenamiento jurídico en pleno, se descalificó el fallo puesto en crisis en cuanto se sostiene que “no se ha exhibido una situación patrimonial clara, para que los acreedores puedan formar un juicio serio acerca de la factibilidad del cumplimiento de la propuesta de acuerdo que oportunamente ofrecerá el concursado”.

La impugnante apuntó que el juicio de los acreedores no forma parte del campo conceptual que debe guiar al juez, como así tampoco la factibilidad del cumplimiento de la propuesta de acuerdo. En ese sentido, se reprochó que la a-quo haya prejuzgado sobre aspectos esenciales que sólo surgirán de los informes pertinentes por parte de la sindicatura y sobre la eventual consideración que los acreedores tengan sobre sus propios créditos.

Se descartó que el domicilio de la sede social integre el lote de los requisitos esenciales exigidos por el art. 11 LCQ, considerando que la a-quo debió limitarse a la mencionada en el escrito de solicitud, con arreglo a lo dispuesto por el art. 152 C.C.C.N.

Respecto a la decisión asamblearia de continuar con el trámite concursal, la apelante contradujo las afirmaciones de la sentenciante poniendo el acento en que su actuación se dio en el marco del contrato social y del acta constitutiva, como socia fundadora de la sociedad, con una participación del 95 % del capital social, facultada para administrar los bienes del fallecido titular del restante 5 % (su esposo). Acerca de este último suceso, indicó que la a-quo omitió darle la

participación a la Asesoría Letrada toda vez que había sido incorporada como socia una menor de edad y seguidamente señaló que al momento de la presentación del concurso ya se había dictado el auto de declaratoria de herederos, por los que las acciones del causante se encontraban en posesión de los herederos. Agregó la apelante que “el auto de designación de administrador excede el control de la jueza del concurso, quedando solo reservada a los integrantes del interés sucesorio”.

Si bien reconoció que se omitió precisar la fecha de cesación de pagos, deslizó que se trata de un error material más allá de que aquella se desprendiera de la exposición de motivos; de todos modos, estimó la misma en el mes de octubre de 2016.

Desde otro costado, aseguró haber dado cabal cumplimiento a la exigencia de brindar un estado detallado y valorado del activo y del pasivo, dejando entrever que en los términos del art. 289 L.C.Q. no era menester contar con dictamen de contador, “por lo que el documento presentado debe ser tenido como una manifestación propia de la concursada”, acompañando en este acto “una más detallada información de la situación patrimonial ... de la que surge claramente los parámetros requeridos por la ley concursal”.

Agregó que también dio entera satisfacción a la nómina de acreedores requerida, la que consta de siete acreedores, cuyos legajos acompaña ofreciendo información completa de cada uno.

A continuación, y en lo que se respecta a los libros diario, balance e inventario, la apelante explicó que “los mismos fueron extraviados tal como fue expresado. La requisitoria de la denuncia efectuada ante cualquier autoridad resulta sobreabundante, ya que la manifestación efectuada ante el juez tiene el mismo efecto de una exposición policial o administrativa”. Extendió idéntico análisis para el supuesto contemplado en el inciso octavo del art. 11 LCQ, resultando de una inadecuada interpretación formalista su tacha de incumplimiento.

## **VII. Resolución de la Cámara. Confirmación del rechazo [\[arriba\]](#)**

La Cámara advierte que con la documentación acompañada posteriormente (ejercicio N° 6 del que se desprende el activo y el pasivo a la época, tanto corriente como no corriente, el flujo de fondo de efectivo, estados de resultados, de evolución de patrimonio neto, anexos de bienes de uso y de costos, rubricado por contador público) la peticionante no logró mejorar su situación ante la denegatoria de la a quo respecto del pedido de concurso preventivo. Es decir, no alcanza a satisfacer suficientemente la carga de acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación (art 11 inc. 3 LCQ). Ello obedece a que resulta imposible tomar precisa y real dimensión del estado patrimonial de la deudora cuando ésta ha omitido cumplir el requisito del inc. 5 última parte, que alude al detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida. No desconoce que la deudora aportó reflejos de pantallas de la información que arroja el Sistema de Administración de Causas (S.A.C.) pero cree que esta información lejos está de representar el detalle minucioso que la propia ley falimentaria exige en la emergencia.

Explica el tribunal que, más allá que se participe de la doctrina que flexibiliza las exigencias del art. 11 L.C.Q. y admita también la posibilidad de que la deudora las cumplimente en el eventual tránsito por el tribunal de alzada, lo cierto es que la

situación patrimonial de Seguridad y Protección General S.A. no quedó debidamente detallada a los fines de facilitar el estudio de las reales potencialidades que la empresa en crisis tiene de cara a un eventual concurso preventivo.

Afirma la Cámara, siguiendo la excelente valoración de la sentenciante que, la necesidad de que la peticionante ofrezca un minucioso detalle sobre su situación patrimonial se encuentra orientada a facilitar la tarea de la sindicatura y la compulsión por parte de los acreedores de los rubros que conforman el activo y el pasivo, bajo la premisa de que, quien requiere del amparo excepcional del proceso universal debe en principio exhibir una situación patrimonial clara. A lo expuesto se suma el hecho de que la peticionante tampoco cumplió, ni antes ni en la alzada, la exigencia de acompañar declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por contador público. Respecto a este punto, la Cámara repara que la deudora reconoció como acreedora a la A.F.I.PÁG. más allá de informar también deuda por contribuciones a la obra social y por cuotas sindicales, en su caso. Sin embargo, la falta de certificación, examinada a la par de las insuficiencias descritas anteriormente, termina por demostrar la razón de la Sra. Jueza de primera instancia, en el sentido que las omisiones en las que la peticionante incurrió, “obstan la reconstrucción del patrimonio social a la hora de la apertura del concurso y la debida información a la sindicatura y a los acreedores, que es -en definitiva- el objetivo de la exigencia legal”. Agrega -siguiendo el temperamento de la sentenciante- que “la sociedad no logra responder a los requerimientos legales a través de una exposición precisa, ordenada y completa que brinde seriedad y certeza a la solución pretendida”.

Es claro que, al margen de que la deudora pudo cumplir los recaudos del art. 11 L.C.Q. en la segunda instancia, quedan pendientes distintas exigencias que la interesada no satisfizo con plenitud. Máxime cuando la interesada no puso tampoco a disposición los libros contables, al invocar el extravío con motivo del cambio de sede de la empresa. De haber ocurrido, la pérdida de la documentación contable pudo obedecer a falta de cuidados en la debida custodia de la empresa en la preservación de los libros o por cualquier otro motivo que le resulte extraño. De cualquier modo, la falta de los mismos, sumados los restantes incumplimientos, conspiran contra la claridad de la situación patrimonial que exige la ley concursal como basamento de la apertura del concurso preventivo, por lo que termina por debilitarse al extremo la pretensión de la deudora.

La Cámara señala que la jurisprudencia pone énfasis en la trascendencia de esta obligación, por cuanto no tiende a satisfacer un prurito formal sino, por el contrario, una exigencia sustancial:

“en cuanto buscan proporcionarse los datos necesarios para que los acreedores puedan, al momento de votar el acuerdo preventivo, contar con mayores elementos de juicio para conocer la verdadera situación patrimonial del deudor” (SCBA, 28/7/04, “Torres, Alfredo PÁG. T. Pedido de quiebra propia”, Ac.82365, en Concursos y quiebras. Ley 24.522, Comentada, anotada y concordada. Complementaria del Código Civil y Comercial, Chomer -dir. -, Frick -coord.-, T. 1, Astrea, Bs.As., 2016, pág. 240).

Se aprecia también que el ente social no denunció -como lo subrayó la Sra. Jueza- otra documentación o bien registros que permitieran, aunque sea mínimamente conocer la situación económica y financiera de la empresa.

Así, tal como lo había avizorado la a-quo, la peticionante no dio cumplimiento acabado a los requerimientos del art. 11 LCQ, por lo que la Cámara decide ratificar la resolución impugnada.

### **VIII. Exigencias del art. 11 L.C.Q.: valoración flexible vs. rigidez** [\[arriba\]](#)

El concurso preventivo hoy se prioriza por sobre la liquidación por ser un mecanismo de reestructuración de deudas y con ello se impone la necesidad de interpretar restrictivamente la desestimación de la demanda de concurso preventivo; pero trasladando las apreciaciones precedentes al caso concreto, creemos correcta la afirmación de la Cámara en cuanto a que:

“No se discute que la Ley N° 24.522 pivotea sobre una idea matriz: mantener a la empresa en crisis de pie. Sin embargo, para hacer realidad dicho paradigma es fundamental que quien así lo pretenda observe todos y cada uno de los requisitos que el propio legislador propuso en el art. 11 L.C.Q.”

Está fuera de discusión que el control de las exigencias del art. 11 LCQ debe estar presidido por una mirada flexible, que no se ahogue en la rigidez de cada supuesto, sino que, por el contrario, permita hacer realidad los principios económicos que se encuentran en juego. Pero, retomando los fundamentos de la jueza Marcela S. Antinucci esa flexibilización no puede convertirse en una suerte de tabla rasa con el articulado de la ley falimentaria.

En el trámite por la alzada (apelación contra el rechazo de la solicitud de concurso preventivo) se puede dar cumplimiento a los requisitos previstos en el art. 11 LCQ, siempre que tal sumisión se verifique dentro ciertos límites de razonabilidad. Ese temperamento tiene en miras la preservación de la empresa en crisis, directiva central en la materia. Claro está que dicha posibilidad se mantiene latente para supuestos en que falten algunos de los recaudos, y no cuando ello ocurre respecto de todos o de la gran mayoría de los requisitos, pues tal proceder importaría una interpretación abrogatoria de la norma o, cuanto menos, “la desnaturalización del instituto ... por la perentoriedad de los plazos e improrrogabilidad legal, pues de esta manera quedaría en manos del peticionante la posibilidad e autoconcederse ... un nuevo plazo de gracia...” (11).

Se ha señalado con acierto que es el deudor quien se encuentra en mejores condiciones para poder suministrar al concurso toda la documentación relacionada con sus deudas. De allí que la exigencia legal importa para él someterse a las reglas de la buena fe: quien tiene los elementos probatorios y pretende que sus acreedores le otorguen una oportunidad para intentar rescatar la empresa que se encuentra en crisis debe suministrarles todos los elementos necesarios para que los mismos puedan evaluar su situación y su propuesta (12).

### **IX. Conclusión** [\[arriba\]](#)

Compartimos la resolución adoptada por la Jueza de primera instancia y confirmada por el tribunal de alzada. El acceso al concurso preventivo debe ser apreciado con amplitud dado que hoy la regla son los procesos de reestructuración y lo excepcional es la quiebra, pero siempre la ponderación de si la deudora cumplió o no los recaudos de forma debe ser prudente, mesurada, teniendo como búsqueda central la verificación de si la peticionante exhibió una situación patrimonial clara, que permita a los acreedores formar un juicio serio acerca de la factibilidad del



cumplimiento de la propuesta de acuerdo que se presente en la oportunidad procesal pertinente.

#### Notas [\[arriba\]](#)

- (1) GARRONE, José Alberto y LÓPEZ, Gastón Federico, Derecho comercial, 2ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, t. II, 2008, pág. 351.
- (2) LORENTE, Javier Armando, Ley de concursos y quiebras, Buenos Aires, Gowa, t. I, 2000, pág. 189.
- (3) ROUILLON, Adolfo A. N., Régimen de concursos y quiebras. Ley N° 24.522, 8ª ed., Buenos Aires, Astrea, 1999, pág. 69.
- (4) Id., pág. 69.
- (5) RIVERA, Julio César, CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo, DI TULLIO, José Antonio, GRAZÍBILE, Darío J. y RIBERA, Carlos Enrique, Derecho concursal, 1ª ed., Buenos Aires, La Ley, t. II “Concurso preventivo”, 2010, pág. 32.
- (6) CNCom. Sala B, “27 de Octubre SA” 25/2/95; Sala A, “Plásticos Río de la Plata SA s/Concurso Preventivo” del 30/12/98; SC Mendoza, Sala I, Salvador Barea e Hijos Sociedad de Hecho”, del 4/7/89.
- (7) GRAZÍBILE, Darío J., Ley de concursos comentada. Análisis exegético, 1ª ed., Buenos Aires, 2008, pág. 38; GRAZIABILE, Darío J. comentario al art. 13 de la L.C. en “Régimen concursal. Ley N° 24.522. Actualizada y comentada”, Director Darío J. Graziabile, Buenos Aires, Abeledo Perrot, t. I, 2014, pág. 430.
- (8) JUNYENT BAS, Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos A., Ley de concursos y quiebras comentada”, 1ª ed., Buenos Aires, LexisNexis Depalma, t. I, 2003, pág. 108.
- (9) FERRARIO, C., ALVAREZ, J., GALLI, C., MOZZI, G., PERILLO, F., SÍCOLI, J., SILBERT, M. y TETTAMANZI, E., op. cit., pág.47.
- (10) GERBAUDO, GERMÁN E. Las causales de rechazo de la apertura del concurso preventivo. Publicado en: LLLitoral 2016 (mayo), 289.
- (11) CHOMER, HÉCTOR O. -DIR.-, FRICK, PABLO D. -coord.-, Concursos y quiebras. Ley N° 24.522, Comentada, anotada y concordada. Complementaria del Código Civil y Comercial, Chomer -dir.-, Frick -coord.-, T. 1, Astrea, Bs.As., 2016, pág. 225.
- (12) RIVERA-ROITMAN-VÍTOLO; Ley de Concursos y Quiebras, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, pág. 360.